Año económico de 1897-98. Miércoles 16 de Marzo Número 213

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Personal

Los señores maestros de Instrucción primaria de la provincia que se hallan en descubierto del importe del aumento gradual que sobre sus haberes debieron percibir por los ejercicios económicos de 1880 á 81, 81-82, 82-83 y 83-84, presentarán sus reclamaciones ante esta Junta dentro del término de 10 días; trascurridos los cuales sin verificarlo, se entenderá que se hallan satisfechos de sus asignaciones por tal concepto, las cuales fueron pagadas por la Exma. Diputación á los respectivos habilitados en el año económico de 1883-84 por libramientos números 272, 335 y 336.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente *José de la Guardia*.—José Villamarín, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia provida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del Norte de aquella capital, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas contra Francisco Bertrán Sala por expender chocolate que contenía materia amilácea, sin que en la cubierta que le envolvía se hiciese indicación de ello, el Juez municipal de San Martín de Provensals dictó sentencia condenando al expendedor á la multa de 5 pesetas y reprensión, é imponiéndole además el pago de los honorarios del dictamen pericial y las costas del juicio:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del Norte de Barcelona, se requirió de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la denuncia se refiere á un asunto, cuyo conocimiento compete á la Autoridad municipal, pues suponiéndose infringidos diversos preceptos consignados en las Ordenanzas municipales, éstas mismas disponen en su art. 15 que la penalidad que corresponde á la respectiva infracción sea aplicada por la Autoridad municipal; y en que, según lo preceptuado en el art. 7.° del Código penal, no quedan sujetos á las disposiciones de éste los delitos que se hallen penados por otras especiales, y en este caso se encuentra el presente, ya que, á tenor de lo preceptuado en el artículo 114 de la ley Municipal, es de la competencia de los Alcaldes el cumplimiento de las antedichas Ordenanzas; citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 72 y 114 de la ley Municipal, el 15 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, el 7.° del Código penal y el 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que las Ordenanzas municipales de Barcelona en la Sección 6.ª del capítulo 33, consienten que en la fabricación del chocolate de inferior calidad, se empleen, además del cacao, azúcar, canela y vainilla, otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, y debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con una muestra inteligible que diga «Mezcla», ninguno de cuyos requisitos se observaba en el chocolate denunciado; que el art. 596 del Código penal castiga á los que de cualquier modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, Ordenanzas y bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, siendo ésta la falta que cometió el expendedor Francisco Bertrán; que en vista de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y no estando reservado á la Administración el castigo de la falta que constituye el hecho, no existiendo cuestión ninguna previa, ni pudiendo reputarse como ley las Ordenanzas municipales á los efectos del art. 7.° del Código penal, era procedente sostener la jurisdicción del Juzgado para seguir conociendo de la falta; y que á tenor del art. 271 de la ley del Poder judicial, corresponde á los Jueces municipales, en materia penal, conocer en primera instancia de los juicios de faltas, y según el art. 625 de dicho Código, las disposiciones del libro 3.° del mismo, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes competan á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las leyes, y, por lo tanto, tampoco pueden tales atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial se refieran:

Que el Gobernador, en disconformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la misma ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, «En el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla»:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias, no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como la almendra, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz; pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca, con un lema inteligible, que diga: «Mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin destinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para

corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Francisco Bertrán Sala por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición ni estuviese impreso en la cubierta la palabra «Mezcla»:

2.° Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.° Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 64)

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Rosa Rosende Rui Val se presentó ante el Juzgado de dicho punto demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra doña Carmen Fontela sobre cumplimiento de un contrato, fundándose la demanda: en que la demandante es dueña de un terreno, sito en la parroquia de Couso, que limita por el Este con el camino público que conduce á la iglesia del mismo lugar, pasando por la parte anterior y paralela al muro de cierre un cauce que recogía las aguas del camino y las conducía al otro predio; que doña Carmen Fontela se propuso ensanchar el citado camino, y como para ello precisara de una faja de terreno de la madre de la demandante, lo solicitó de esta quien se lo concedió gratuitamente por documento otorgado ante testigos, cediendo también á doña Carmen Fontela una fracción de terreno que Doña Ramona Rui Val hizo la cesión sin acuerdo ó permiso de su hija doña Rosa Rosende, pero bajo la condición de que doña Carmen Fontela dejaría añadir la finca con un muro de piedra; que los materiales del muro viejo quedarían á beneficio de la dueña del predio, y que se harían dos cunetas para encauzar las aguas, toda vez que la presa antigua formaba parte del camino en virtud del ensanche; que doña Rosa Rosende no puso obstáculo á la cesión hecha por su madre, pero que doña Carmen Fontenla faltó á todas las condiciones puestas; que si bien contrató la construcción del muro de cierre, este no tiene la altura ni el ancho convenidos, ni se ha hecho obra alguna para retirar del camino las aguas, que lo hacen mas intransitable que antes, ni se han reservado para los materiales ó piedra que constituían el muro viejo, y ni siquiera se retiraron del lugar de la obra los escombros vertidos en el camino con motivo de la misma; la demanda concluía solicitando que se condenara á doña Carmen Fontenla á cumplir lo convenido, construyendo el muro de cierre con la altura y el ancho contratados, á retirar los escombros del camino, encauzando las aguas que le hacen intransitable, y á restituir la piedra del muro viejo, ó en otro caso á volver las cosas al ser y estado que tenían antes, restituyendo á la demandante los terrenos tomados, con abono de daños y perjuicios y el pago de costas:

Que contestada la demanda por doña Carmen Fontenla alegando la excepción de incompetencia, acudió la parte al Gobernador civil de la provincia, y este, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto, por la índole especial del derecho que se ventila, corresponde á la Administracción para decidir la cuestión previa de si la reparación ejecutada ha sido con arreglo á las disposiciones que regulan las obras municipales; el Gobernador citaba el art. 72 de la ley Municipal, y el 2.° y 4.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incicente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda tiene por objeto el cumplimiento de un contrato celebrado entre Doña Ramona Rui Val, madre de la demandante, y Doña Carmen Fontenla sobre cesión de un terreno para poder ensanchar el camino vecinal que vá á la iglesia de Couso, sin intervención alguna por parte de la Administración, y siendo de carácter particular los terrenos cedidos para el ensanche, es incuestionable que las disposiciones que regulan dicho acto jurídico son de índole esencialmente civil, con absoluta independencia de las atribuciones que el artículo 72 de la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos en los casos que dicha disposición comprende, y en que no existe cuestión previa alguna de carácter administrativo; el Juzgado citaba los artículos 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial y el 51 de la de Enjuiciamiento criminal; citaba ademas los artículos 11, 16 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, qu ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdición ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considarando:

1.° Que la demanda interpuesta por doña Rosa Rosende, y que ha dado origen á la compentencia, tiene por objeto el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares, la demandante y doña Carmen Fontenla, según se ve claramente por la soliciiud que comprende:

2.° Que la Administración en el estado del asunto no tiene intervención alguna, puesto que no fué parte en el referido contrato ni se ha hecho declaración alguna que afecte á sus derechos:

3.° Que á los Tribunales corresponde decidir sobre la validez del referido contrato y sobre los derechos que á cada una de las partes contratantes puedan corresponder;

Conformándome con lo consultaddo por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministrss, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 68)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del generoso ofrecimiento realizado por D. José Canalejas y Mendez y D. Luis Rivas y Ruiz, como Presidente y Secretario respectivamente de la Sociedad facultativa de Ciencias y Letras, pudiendo incondicionalmente á disposición de este Ministerio las 65 plazas gratuitas concedidas por los Directores de Colegios privados que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Juan Caderall y termina con D. Federico Nogués, á favor de los huérfanos de Jefes y Oficiales muertos en las actuales campañas de Cuba y Filipinas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aceptar dicho ofrecimiento y disponer se den las gracias en su Real nombre á la referida Sociedad de Ciencias y Letras por su loable iniciativa, así como á los Directores de Colegios, que con tanto patriotismo y desprendimiento desean coadyuvar al alivio de la desgraciada situación de los huérfanos de la guerra.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se crean con derecho á ocupar estas plazas lo soliciten de este Ministerio, donde se hará la designación de los que deban ser agraciados con ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1898.—Correa. —Señor....

Relación que se cita

Establecimiento, Director, Residencia, Número de plazas

Real Colegio Tarrasense, de primera y segunda enseñanza y Escuela de Comercio.—D. Juan Caderall.—Tarrasa (Barcelona.—10.

Colegio de León XIII, primera y segunda enseñanza.— D. Ramón Noval y Cajigal.—Santander.--Daoiz y Velarde, 5.—2.

Colegio de primera y segunda enseñanza.—D. Carlos González Huerta.—Madrid.—Hortaleza, 33.—2.

Colegio de segunda enseñanza de San Vicente Ferrer.--D. Federico Aragón y Escauna.--Astorga (León).—2.

Academia de Comercio é idiomas y preparación para carreras especiales.—D. Recaredo F. Radillo.—Astorga (León).—2.

Colegio de primera y segunda enseñanza.— D. Francisco María Herrero.—Guéllar (Segovia).—1.

Colegio del Sagrado Corazon, de primera y segunda enseñanza.—D. Andrés Bravo.—Castro Urdiales (Santander).—2.

Colegio Instituto de primera y segunda enseñanza y carreras especiales.—D. Rosendo María de Orúe. —Denia (Alicante).—4.

La Providencia, Colegio de primera y segunda enseñanza.—D. Florián Pérez Arnacho.—Valladolid.—Francos, 32.—2.

Academia Martí, segunda enseñanza.—D. Manuel Martí.—Valencia.—Cubilleros, 16.—10.

Colegio de Nuestra Señora de la Piedad, de primera y segunda enseñanza.—D. Faustino Espluga.—Toledo.—2.

Colegio de Nuestra Señora de la Soledad, de primera y segunda enseñanza.—D. Gerardo Saiz de Arejo. —Arganda (Madrid).—8.

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de primera y segunda enseñanza.--D. Francisco Simón y Mayg. —Puebla de Trives (Orense).—3.

Academia preparatoria para carreras militares de la Asociación de Funcionarios civiles.—D. Severino Aznar y Embiz.—Madrid.—Trujillos, 7.—4.

Instituto Colegio de primera y segunda enseñanza.—D. Juan B. Serra.—Burriana (Castellón).—6.

Colegio Ibérico de primera y segunda enseñanza y Comercio.—don Pedro Garriga.—Gracia (Barcelona).—3.

Liceo Políglota, primera y segunda enseñanza y Comercio.—D. Federico Nogués.—Gracia (Barcelona).—2.

Total de plazas gratuitas.—65.

Nota. Todas estas plazas son para alumnos externos.

Madrid 8 de Marzo de 1898.—Correa.

(*Gaceta núm.* 63)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado, en Real orden de fecha de 29 de Enero próximo pasado se dice á este departamento lo siguiente:

«Excmo. S.: Se ha recibido en este Ministerio la Real orden comunicada de ese del digno cargo de V. E., fecha 17 del actual, expresando el deseo de que se le manifieste el trato arancelario que corresponde aplicar en España á las mercancías de producto y procedencia de Egipto.

La base de las relaciones de España con aquel Virreinato, á pesar de su autonomía, siguen siendo las capitulaciones ó Tratado de Paz Amistad y Comercio celebrado entre España y la Sublime puerta en 14 de Octubre de 1782, que rige en Egipto, como parte integrante que es del Imperio Otomano.

En ese Tratado se fundan los fueros, privilegios y derechos de jurisdicción de que disfrutamos en aquel Virreinato, y él establece las concesiones recíprocas en materia de comercio que aseguran á nuestras mercancías, á su entrada por los puertos egipcios, el trato de la nación más favorecida.

El régimen arencelario vigente en Egipto fija para la importación de todas las mercancías, exactamente como en Turquía, un derecho único *ad valorem* de 8 por 100, calculado según el valor que tengan en el puerto de su llegada, exceptuando el tabaco y los cigarros, que están sujetos á derechos especiales.

Considerando este Ministerio que Egipto se halla, en el caso de que se trata, en la misma situación de Turquía, por las mismas razones expuesta en la Real orden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. de 14 de Agosto de 1896;

S. M. El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se coloque á aquella posesión del Imperio Otomano, mientras continuen disfrutando nuestros productos del trato de la nación más favorecida, entre los países que gozan de todos los privilegios arancelarios que España conceda á las naciones con las que mantenga Tratados ó Convenios de comercio, con excepción de los especialísimos que por razones de frontera regulan nuestras relaciones con Portugal.

De Real orden lo digo á V. E, para su conocimiento y efectos expresados, en respuesta á la comunicada por ese Ministerio en 17 del actual ya citada.»

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 70.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Enero último, participando á este de Ultramar que al examinarse por la Dirección general de Correos y Telégrafos los intinerarios para el año actual de los vapores franceses de la línea de China, por cuya mediación, y alternando con los buques españoles que salen de Barcelona, se halla establecida la comunicación qnincenal entre la Peuínsula y las islas Filipinas, se había observado que los viajes de regreso sufrían una alteración á contar desde las salidas de Yokohama del mes de Febrero, exponiendo al efecto las fechas que debían utilizarse para el envío del correo oficial desde aquellas islas:

Resultando eue trasladada la expresada Real orden al Representante de la Compañía Trasatlántica para que, en su vista, dispusiera lo conveniente al objeto de que las salidas de los vapores de Manila para Singapoore en el servicio de correos en combinación con los de las Mensajerías francesas, se modificasen de forma que pueda verificarse el enlace en este último puerto con los de dichas Mensajerías, el mencionado Representante somete á la aprobación de este Ministerio nuevos itinerarios de la línea de vapores correos á Filipinas y sus combinaciones, con las modificaciones en lo relativo al servicio de regreso que son necesarias para restablecer el enlace en Singapoore con los vapores de las Mensajerías:

Resultando que consisten en adelantar cuatro días la salida de Manila del servicio combinado y cinco la del directo con relación a las fechas que ahora están vigentes, comenzando por la expedicióu del 25 de Febrero en el primero de dichos servicios, y por la del 12 de Marzo en el segundo, fijándose los viernes y los sábados respectivamente para las salidas de los correos, en vez de los martes y jueves que antes estaban señalados; y

Considerando que las referidas modificaciones, impuestas por la razón indicada, son de aceptarse en beneficio del mejor servicio público y del Estado, pues con las nuevas fechas señaladas para la salida de los vapores de Manila en el servicio de combinación con las Mencionadas Mensajerías, se conseguirá verificar el enlace en Singapoore con las mismas, asegurando así la comunicación con la Península por medio de aquella vía, y con las fijadas para el directo no se altera tampoco la periodicidad entre una y otro expedición de vuelta, que sigue guardándose con la regularidad posible, según aparece en el adjunto estado resúmen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los nuevos itinerarios presentados para la línea de Filipinas, con las variaciones introducidas en el servicio de regreso de que va hecho mérito, así como el estado de referencia, á fin de que rijan, en lo que resta del año actual, en sustitución de los que fueron aprobados por Real orden de 23 de Diciembre del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1898.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Fechas de salida de la correspondencia desde la Península para las islas Filipinas y viceversa por los vapores correos de la Compañía Trasatlántica y por las Mensajerías Marítimas Francesas durante el año 1898.

De la Península para las islas Filipinas

POR LOS VAPORES CORREOS DE LA COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA

De Madrid: 30 Diciembre 1897, Jueves, 27 Enero 1898, 24 Febrero idem, 24 Marzo idem, 21 Abril, id., 19 Mayo idem, 16 Junio idem, 14 Julio idem, 11 Agosto idem, 8 Septiembre idem, 6 Octubre idem, 3 Noviembre idem, 1.° Diciembre idem.

De Barcelona: Dos días después.

POR LAS MENSAJERÍAS MARÍTIMAS FRANCESAS

De Madrid: 12 Enero 1898, Miércoles, 9 Febrero idem, 9 Marzo id., 6 Abril idem, 4 Mayo idem, 1.° Junio idem, 29 Junio idem, 27 Julio idem, 24 Agosto idem, 21 Septiembre idem, 19 Octubre idem, 16 Noviembre idem, 14 Diciembre idem.

De Marsella: Cuatro días después.

De las islas Filipinas para la Península

POR LOS VAPORES CORREOS DE LA COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA

De Manila: 20 Enero 1898, Jueves, 17 Febrero idem, 12 Marzo idem, Sábado, 9 Abril idem, 7 Mayo idem, 4 Junio idem, 2 Julio idem, 30 Julio idem, 27 Agosto idem, 24 Septiembre idem, 22 Octubre idem, 19 Noviembre idem, 17 Diciembre idem.

POR LAS MENSAJERÍAS MARÍTIMAS FRANCESAS

De Manila: 4 Enero 1898, Martes, 1.° Febrero idem, 25 Febrero idem, Viernes, 25 Marzo idem, 22 Abril idem, 20 Mayo idem, 17 Junio idem, 15 Julio idem, 12 Agosto idem, 9 Septiembre idem, 7 Octubre idem, 4 Noviembre idem, 2 Diciembre id.

Madrid 5 de Marzo de 1898.—Aprobado.—Moret.

(*Gaceta núm.* 69.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Literatura griega, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las naturales de la Universidad Central, la cátedra de Anatomía comparada, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general V. Santamaría.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la va-

cante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Bellas Artes y Academias

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la catedra numeraria de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y la cual ha de proveerse por concurso de traslación, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso de traslación los Profesores numerarios de las Escuelas provinciales de Bellas Artes de asignatura igual á la vacante, según previene el Real decreto de 17 de Julio de 1894.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes y documentos que acrediten su derecho al concurso á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela á que pertenezcan y Rectorado correspondiente, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la pnblicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 70.)

AYUNTAMIENTOS

Irijo

El padrón industrial, formado en virtud de lo prevenido en el art. 62 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que las personas en él comprendidas, puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que consideren procedentes.

Irijo Marzo 8 de 1898.—El Alcalde, Pedro López.

Monterrey

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica de este distrito para el año económico de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

En el mismo local y por el plazo de ocho días, se hallará también expuesto al público el padrón de los industriales de este término municipal, documento formado en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento vigente de dicha contribución.

Monterrey 13 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Blanco.

Nogueira de Ramuín

Confeccionado nuevamente el proyecto de presupuesto adicional y refundido de este municipio para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo pueden enterarse de él las personas que lo crean oportuno y aducir contra el mismo las reclamaciones que consideren atinentes.

Por igual término, en el mismo local y á los propios efectos, también queda expuesto al público el proyecto de presupuesto ordinario para el entrante año económico de 1898 á 99.

Nogueira Marzo 12 de 1898.—El Alcalde, José Santorum.

Trasmiras

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que se enteren del mismo los contribuyentes comprendidos en aquél y puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Durante el término de ocho días también queda expuesto al público en la misma Secretaría, el padrón de subsidio industrial de este término municipal y ejercicio de 1898 á 99, á fin de que pueda ser examinado, aduciendo contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Trasmiras Marzo 13 de 1898.—El Alcalde, José Gil.

Barbadanes

El padrón industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 62 del vigente Reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados después que el presente sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Barbadanes 12 de Marzo de 1898. —El Alcalde, José Docasar.

Beade

Don Joaquín Fermoso Díaz, Alcalde presidente del referido Ayuntamiento.

Hago público: Que aquel en sesión del día 27 de Febrero último acordó tener como definitiva la lista electoral de compromisarios para Senadores formada en 1.° de Enero anterior y á que se contrae el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, mediante no haberse presentado contra la misma reclamación alguna durante el período de publicación.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 29 de la repetida ley.

Beade Marzo 6 de 1898.—Joaquín Fermoso.

Agencias ejecutivas

Don Federico Sánchez Losada, Agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día de ayer de las fincas embargadas á D. Diego Fernández, en representación de sus hijos menores, deudor de la contribución territorial de los ejercicios de 1896-97 y 1897-98 correspondiente á Isidro García.

Acordé en cumplimiento de lo que se halla prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que anuncie segunda subasta por el término de seis días; cuyas fincas se expresan á continuación:

1.ª Un huerto en Vilaboa, de noventa centiáreas de extensión; linda Este era de majar, Sur camino servidumbre, Norte de Cándido García y Oeste de Constantino Lafuente: valor de la 1.ª subasta 45 pesetas, tipo para esta 2.ª 30.

2.ª Una tierra labradío en Penelas, de dos áreas cuarenta centiáreas; linda Este de Benito Fernández, Sur de D. Angel Blanco, Norte y Oeste de Rosa Alonso: valor de la 1.ª subasta 50 pesetas, tipo para esta 2.ª 33'32.

Total general tipo para esta 2.ª subasta 63 pesetas 32 céntimos.

En su virtud se llaman por el presente, licitadores al último remate que tendrá lugar el día 18 del corriente á las once de la mañana en la oficina de esta Agencia ejecutiva; admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, que es el de dos tercios de la primera, previniendo que el deudor tiene derecho á librar su finca pagando el principal, recargos y demás costas del procedimiento antes del remate.

Por el presente se convoca al deudor á dicho acto por ignorarse su actual paradero, ó á sus familias.

Petín 11 Marzo de 1898.—El Agente ejecutivo, Federico Sánchez.

Don Federico Sánchez Losada, Agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día de ayer de la finca embargada en segundo grado á D. Juan González, como poseedor de fincas de D. Casiano González, vecino que fué de Freigido; deudor de la contribución territorial del 3.° y 4.° trimestre del ejercicio de 1896 á 97, 1.° y 2.° del corriente.

Acordé en cumplimiento de lo que se halla prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, reglas 7.ª y 8.ª del art. 37, que se anuncie segunda subasta por el término de seis días, cuya finca se detalla á continuación:

Una tierra labradío con plantas americanas, infestadas en parte, ó Patan en Freigido, de cincuenta y tres áreas treinta y dos centiáreas, extensión; linda al Este de Teresa Pumares, Norte de Joaquín Blanco, Sur y Oeste camino público: valor de la 1.ª subasta 150 pesetas, tipo para esta 2.ª 100.

En su virtud se llaman por el presente licitadores al último remate que tendrá lugar el día 18 del corriente á las diez de la mañana en la oficina de esta Agencia ejecutiva; admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo que es el de dos tercios de la primera, previniendo que el deudor tiene derecho á librar su finca pagando el principal, recargos y demás costas antes del remate.

Por el presente se convoca al deudor á dicho acto, por ignorarse su actual paradero, ó á sus familias.

Petín 11 Marzo de 1898.—El Agente ejecutivo, Federico Sánchez.

CONTRIBUCIONES

Don Luis González Alvarez, Agente ejecutivo de la contribución territorial del Ayuntamiento de Maside.

Hago saber: Que insiguiendo lo expuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª y hallándose apremiado en segundo grado José Fernández, vecino de Santa Comba; deudor de 30 pesetas 22 céntimos con sus recargos y costas causadas, le ha sido embargado un prado á los términos da Telleira, en la parroquia do Lago, su mensura siete áreas y 50 centiáreas; linda Este camino público, Sur Juana Varela, Oeste prado de Benito Pernández, Norte labradío de Josefa González y otros: tasado en 150 pesetas, bajo cuyo tipo sale á subasta y responde al pago de 30 pesetas 22 céntimos con sus recargos y costas del expediente, la subasta se verificará el día 20 de los corrientes y hora de diez de la mañana, en Maside casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana siempre que cubran las dos terceras partes de la tasa, previniendo á los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y demás gastos del expediente, se hace saber igualmente al deudor, que antes de proceder al remate tiene derecho de librar su finca que sale en subasta pagando el importe y demás gastos del expediente sin que después de verificado tenga derecho á ello, y en cumplimiento del art. 37, se anuncia al público llamando licitadores, con citación del interesado.

Maside 5 de Marzo de 1898.—El Agente, Luis González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15